



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 042-2023-GR.APURIMAC/DR.ADM

Abancay, 13 MAR. 2023

VISTOS:

El Memorandum N° 446-2023-GRAP/06/GG, de fecha 09 de marzo del 2023, emitido por el Gerente General Regional; Informe N° 154-2023-GR.APURIMAC/DRAJ, de fecha 08 de marzo de 2023, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica; Memorandum N° 402-2023-GRAP/06/GG, de fecha 06 de marzo de 2023 suscrito por el Gerente General Regional; Informe N° 097-2023-GRAP/07/D.R.ADM. de fecha 03 de marzo de 2023, emitido por el Director Regional de Administración; Informe N° 281-2023-GRAP/07.04, de fecha 01 de marzo de 2023 emitido por el Director de la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes; Informe N° 086-2023-GRAP/GRDE/SGMyC, de fecha 20 de febrero del 2023, emitido por el Sub Gerente de Mypes y Competitividad; y demás documentos que forman parte integrante de la presente Resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Art. 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Asimismo, que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses. Del mismo modo, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR de fecha 20 de Enero del 2023, el despacho de Gobernación delega facultades al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac; la misma que en su **ARTÍCULO CUARTO: RUBRO 2.- EN MATERIA DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO** literal g) *Suscribir y resolver los contratos, adendas y contrataciones complementarias derivados de los procedimientos de selección; Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultoras Individuales, Comparación de Precios y Contratación Directa*; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración regional, cuyas decisiones serán resueltas mediante Resolución de Administración y/u otro documento que contenga el acto administrativo; (El Resaltado y subrayado es nuestro);

Que, de forma previa es preciso señalar que el presente contrato y el expediente materia de análisis se encuentran vinculadas a la aplicación de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1444 (Vigente desde el 30/01/2019), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, "El Reglamento") y su modificatoria Decreto Supremo N° 162-2021-EF;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en su artículo 32, que: "32.1. *El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.*



(...) 32.3. Los Contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento conforme a lo previsto en el reglamento;

Que, en primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes;

Que, con fecha 06 de julio del 2022 se perfecciono el contrato con la Empresa JOLUCAVA IMPORT EXPORT E.I.R.L. derivada del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 102-2022-GRAP-1 / Orden de Compra N° 3457-2022, cuyo objeto es la adquisición de 01 compresora transportable Diesel que permita incrementar la producción de minerales auríferos en la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales de Minas Ancasillay – Apemama, Distrito de Lucre, Provincia de Aymaraes, Región de Apurímac, por el monto total de S/ 118.000.00 (Ciento Dieciocho Mil con 00/100 Soles), y con un plazo de entrega de 50 días calendarios, computados desde el día siguiente de notificada de la orden de compra; siendo que dicha orden de compra ha sido notificada el 06 de setiembre de 2022;

Que, mediante CARTA N° 009-2023-GRAP/07.04/OAPyMB de fecha 01 de febrero de 2023, suscrito por el Jefe de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes se corre traslado a la Empresa JOLUCAVA IMPOR EXPORT E.I.R.L. de las observaciones realizadas por el comité de recepción y área usuaria relacionada la Orden de Compra N° 3457-2022, requiriendo al contratista el cumplimiento de la subsanación de observaciones en el plazo máximo de 5 días, bajo apercibimiento expreso de aplicar las penalidades por mora y resolución de contrato, en caso no cumplierse con la subsanación;

Que, por medio de la CARTA N° 00030-2023-JCJ-JLCV con fecha 06 de febrero de 2023, la Empresa JOLUCAVA IMPORT EXPORT E.I.R.L remite la subsanación de observaciones a la adquisición de compresora transportable Diesel – Orden de Compra N° 3457-2022, en referencia a la CARTA N° 009-2023-GRAP/07.04/OAPyMB;

Que, con INFORME N° 086-2023-/GRAP/GRDE/SGMYC de fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por el Sub Gerente de Mypes y Competitividad, en referencia a la Carta N° 074-2023-GRAP/GRDE/SGMYC/PROCOMPITE-GGMM e INFORME N° 002-2023-GRAP/GRDE/SGMYC/C.R. Y E.B./PROCOMPITE/JJA, se informa que la Empresa JOLUCAVA IMPORT EXPORT E.I.R.L. no ha levantado las observaciones realizadas, por el cual el área usuaria considera que no se cumplió con las especificaciones técnicas según la oferta técnica presentada por la empresa proveedora;

Que, mediante INFORME N° 281-2023-GRAP/07/04, de fecha 01 de marzo de 2023 suscrito por el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, quien del análisis realizada de la documentación pertinente, opina procedente la resolución de contrato por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad, de conformidad al literal b) del numeral 164.1 del RLCE, teniendo un retraso de 125 días en la ejecución de la prestación a su cargo;

Que, en ese sentido el numeral 36.1. del Artículo 36° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 establece que: “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

a alguna de las partes”. Asimismo, el numeral 36.2. de la norma antes señalada establece que: “Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (...):

Que, el artículo 164° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, numeral 164.1 establece las causales de resolución contractual, precisando los supuestos en los que la Entidad puede resolver el contrato por causa atribuible al contratista, los cuales se detallan a continuación: i) Incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; ii) Acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, iii) Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; (Subrayado es nuestro);

Que, asimismo el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Procedimiento de resolución de Contrato, señala en su numeral 165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. 165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, de acuerdo al Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, existiendo la necesidad urgente de continuar con la ejecución de la prestación, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección, sin perjuicio de que la resolución de contrato se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias.

Que, ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante ello, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas;

Por su parte, García de Enterría señala que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte” (El subrayado es agregado).



Que, como consecuencia de los hechos advertidos que conllevan a la resolución de contrato, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a través de la Sub Gerencia de Mypes y Competitividad, en su calidad de área usuaria deberá determinar y cuantificar el perjuicio ocasionado a la Entidad; para ser remitido a la Procuraduría Pública Regional, para que en ejercicio de sus funciones califique los hechos e inicie las acciones legales que corresponda.

Que, estando a las fundamentos expuestos y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el “Principio de presunción de veracidad”, el mismo que es concordante con el Artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del citado cuerpo normativo señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; debiendo presumirse la idoneidad del expediente presentado, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores de los documentos sobre los que se sustenta la presente resolución;

De conformidad con la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 082-2019-EF que aprueba el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y contando con los citados informes de los correspondientes órganos y unidades orgánicas competentes, resulta necesario expedir el presente acto resolutorio, y en uso del principio de la desconcentración de los procesos decisorios que establece el Artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Asimismo conforme a las facultades conferidas a esta Dirección mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR de fecha 20 de Enero del 2023, el despacho de Gobernación delega facultades al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac; en su ARTÍCULO CUARTO: RUBRO 2.- EN MATERIA DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO, de fecha 20 de Enero de 2023, y con el visto bueno de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Sub Gerencia de Mypes y Competitividad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER EN FORMA TOTAL la **ORDEN DE COMPRA N° 0003457-2022**, derivada del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 102-2022-GRAP-1 / Orden de Compra N° 3457-2022, cuyo objeto es la adquisición de 01 compresora transportable Diesel que permita incrementar la producción de minerales auríferos en la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales de Minas Ancasillay – Apemama, Distrito de Lucre, Provincia de Aymaraes, Región de Apurímac, por el monto total de S/ 118.000.00 (Ciento Dieciocho Mil con 00/100 Soles), de fecha de notificación 06 de setiembre de 2022, con RUC N° 20448571891 suscrita entre el Gobierno Regional de Apurímac y de la otra parte JOLUCAVA IMPORT EXPORT E.I.R.L., por la causal de haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que se realiza de conformidad a las recomendaciones y opiniones contenidas en los documentos presentados por las unidades orgánicas responsables, que han sido citados en la parte considerativa y que forman parte integrante de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



042

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, registrar la presente Resolución de contrato en el SEACE con arreglo y fines de ley. Asimismo, una vez consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral la presente Resolución, comunicar a la Instancia Correspondiente a efectos de iniciar las acciones legales que corresponda contra el contratista, por los daños y perjuicios ocasionados al Gobierno Regional de Apurímac, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, vía Carta Notarial la presente Resolución a la Empresa JOLUCAVA IMPORT EXPORT E.I.R.L, en el domicilio consignado Calle Saint Saenz N° 496 – Departamento 302 – San Borja – Lima, Teléfono 985039558.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Tesorería las acciones que resulten necesarias a fin de ejecutar el cobro de penalidad, a la Empresa JOLUCAVA IMPORT EXPORT E.I.R.L; sin perjuicio que la Procuraduría Pública Regional inicie las acciones legales correspondientes, para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con la resolución de contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y demás fines administrativos que corresponda de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web del gobierno regional de Apurímac, en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. *Paúl Jesús Campos Peña*
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN